

ACTA No. 60.
SESIÓN EXTRAORDINARIA.

La PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que: -

En Sesión Extraordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día dieciocho (18) de Abril del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez horas con trece minutos (10:13 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. LA PARTICIPACION DE JUNTA, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES DEL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos (10:35 Hrs.) del día dieciocho (18) de Abril del año dos mil diecisiete (2017), el Presidente Municipal Lic. Modesto Arcángel Pech Uitz, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sra. Leticia Aracely Sima Moo.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los dieciocho días del mes de Abril del año dos mil diecisiete, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-
RÚBRICA.**



CONVENIO DE COORDINACIÓN EN LO SUCESIVO “CONVENIO”, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO “FASP”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, LA SECRETARIA DE FINANZAS, LA C. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, C. LAURA LUNA GARCÍA, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, EL C. GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. MANUEL LANZ NOVELO; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“LAS PARTES” protestaron cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, el marco jurídico vigente aplicable al presente “CONVENIO”, razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES

I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1 Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "Ley General", 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 17, párrafo segundo de la "Ley General"; y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.3 Está facultado para suscribir el "CONVENIO" de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "Ley General", 69, párrafo segundo, 70, fracción V y 121 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- I.4 Para todos los efectos legales relacionados con el "CONVENIO", señala como domicilio el ubicado en avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.
- I.5 Para efectos de operación y seguimiento del "FASP" designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1 Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, , y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 25, fracción I, y 26 del Código Civil Federal; 29, fracción I, y 30 del Código Civil del Estado de Campeche.
- II.2 Asumió el cargo de Gobernador del Estado de Campeche, a partir del 16 de septiembre de 2015; por lo que cuenta con facultades para celebrar el "CONVENIO"; en términos de los artículos 59 y 71 fracción XV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3 y 4, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables.
- II.3 El Secretario de Gobierno, la Secretaria de Finanzas, la Secretaria de la Contraloría, el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública comparecen en la suscripción del presente convenio, de conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo tercero, 16, fracción I, II, III, IV, 18, 21, fracción IV, 22, fracción XXVI, 23 fracciones X y XI, 24 fracciones I, II, III, VIII, XIII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 20, 21, fracción XVIII, 22, fracción IX y 30, fracción XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 3, apartado B, fracción II, 8 y 9, fracciones XXII y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 3, fracción IX, 4, fracción IV y 6, del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
- II.4 Cuentan con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del "CONVENIO".
- II.5 Para todos los efectos legales relacionados con el "CONVENIO", señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, calle 8, sin número, entre 61 y Circuito Baluartes, 4° piso, Colonia Centro, C.P. 24000 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

II.6 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “FASP” designa al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública sito en: Prolongación de la Calle 7, sin número (cerro), colonia Buenavista, Código Postal 24039, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

III. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

III.2 Celebran el “CONVENIO” de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente “CONVENIO” tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del “FASP” correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017 y la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la misma esté en condiciones de atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión Trigésima Octava, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y los Criterios de distribución, fórmulas y variables para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2017 y el resultado de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2016, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de \$130,294,016.00 (CIENTO TREINTA MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del “CONVENIO”, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$32,573,504.00 (TREINTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el “CONVENIO”, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$162,867,520.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Los Subprogramas, en su caso, así como las acciones, metas, conceptos y/o montos de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de “EL SECRETARIADO”, y los servidores públicos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” que en razón de su competencia designe mediante oficio el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, formará parte integrante del presente “CONVENIO”.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional y en su caso, Subprogramas, instrumentados en el marco de este “CONVENIO”, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el

Ejercicio Fiscal 2017, la normativa en materia presupuestaria; la "Ley General"; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2017 y subsecuentes, y los Lineamientos para la Implementación de los Programas con Prioridad Nacional, y demás disposiciones aplicables.

- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del "FASP" con los rendimientos que generen y otra para la aportación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización.
- III. Registrar los recursos que por el "FASP" reciba como propios en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" e informar para efectos de la cuenta pública local y presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del "FASP" conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7, fracción IX, párrafo tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017.
- V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero del 2018, los recursos del "FASP" con los rendimientos financieros generados que el 31 de diciembre ejercicio fiscal 2017, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2017, se hayan comprometido o devengados pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.
- VI. Ejercer los recursos del FASP y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y observando lo previsto en los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2017 y subsecuentes.
- VII. Presentar a "EL SECRETARIADO" a más tardar el 28 de abril del 2017, los proyectos de inversión correspondiente para su validación, cuando éstos no hayan sido presentados al suscribir el Anexo Técnico, quedando condicionado el ejercicio de los recursos del Financiamiento Conjunto, al cumplimiento y requisitos y normativa respectiva por parte de dichos proyectos de inversión.
- VIII. Informar mensual y trimestralmente a la Secretaría de Gobernación a través de "EL SECRETARIADO" sobre las acciones realizadas con base en el "CONVENIO", así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimiento financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado.
- IX. Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante "EL SECRETARIADO", así como los documentos que acrediten la aplicación del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado de los recursos del Financiamiento Conjunto.
- X. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere "EL SECRETARIADO", la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2017 y subsecuentes.
- XI. Entregar a "EL SECRETARIADO", la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

- XII. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos.
- XIII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIV. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas nacionales, con recursos propios o del FASP, a fin de cumplir el acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrado el 18 de diciembre del 2015; en caso contrario, se podría actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1 fracciones II y IV del Código Penal federal.
- XV. Establecer medidas de revisión, control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal, o municipal y ninguna empresa de seguridad privada emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas nacionales, en cumplimiento al acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XVI. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X de la "Ley General", y 40 fracción VIII de la Ley General para Prevenir, Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar cuando así lo requiera, las acciones y operativos de manera conjunta con las Instituciones de Seguridad Pública Federales y, en su caso municipales, para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en cuyo caso, se podrán firmar convenios específicos conforme a las disposiciones aplicables.
- XVII. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en las visitas relativas a la implementación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FASP".

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán las Unidades Administrativas responsables de reportar la operación y seguimiento del "FASP", así como enlaces de los conversatorios para la atención de las inconformidades que resulten de los dictámenes negativos emitidos por "EL SECRETARIADO" en el procedimiento de adecuaciones.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente "CONVENIO" inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluye el 31 de diciembre del 2017, con excepción de las obligaciones correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" previstas en la fracción V de la Cláusula Tercera del presente "CONVENIO", en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el "CONVENIO" en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. FISCALIZACIÓN.

El seguimiento, verificación, supervisión, control, y fiscalización del cumplimiento del presente "CONVENIO", estará a cargo de las autoridades competentes, en los términos de la "Ley General", la Ley de Coordinación Fiscal y demás

normativa aplicable.

OCTAVA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del “CONVENIO”, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

NOVENA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del “CONVENIO” y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LAS PARTES” cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrá reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

DÉCIMA. JURISDICCIÓN.

“LAS PARTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del “CONVENIO” y de su Anexo Técnico, de conformidad con la normatividad aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enterados “LAS PARTES” del contenido y alcance jurídico del presente “CONVENIO” y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, a los **veintitrés** días del mes de **febrero** del año **dos mil diecisiete**.

POR “EL SECRETARIADO”.- C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD.- RÚBRICA.

POR “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.- C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- C. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, SECRETARIA DE FINANZAS.- C. LAURA LUNA GARCÍA, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.- C. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.- C. MANUEL LANZ NOVELO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CESP.- RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL CONVENIO DE COORDINACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL “FASP”, CELEBRADO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y EL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.



SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA



CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL (FORTASEG), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO “EL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR, EL LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ; LA SECRETARIA DE FINANZAS, LA C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ; LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, LA LIC. LAURA LUNA GARCÍA; EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE; EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DR. MANUEL LANZ NOVELO, TODOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y POR LA OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO “EL MUNICIPIO” REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, EL ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL LIC. JESÚS QUIÑONES LOEZA, A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LOS PARTICIPANTES” DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“LOS PARTICIPANTES” protestan cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, lo dispuesto por los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como 7 y 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, en lo sucesivo, “PRESUPUESTO DE EGRESOS”, y las demás disposiciones jurídicas aplicables al “FORTASEG” y al presente “CONVENIO”; razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES

- I. Declara “EL ESTADO”, a través de su representante que:
 - I.1 Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos y tienen la calidad de persona moral oficial facultada para ejercer todos los derechos necesarios para realizar el objeto por el que se instituyó, de conformidad con lo establecido en los artículos 40,42 fracción I, y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 23, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 25 fracción I, y 26 del Código Civil Federal; 29, fracción I, y 30 del Código Civil del Estado de Campeche.
 - I.2 EL LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, a partir del 16 de Septiembre de 2015, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente “CONVENIO”, en términos de los artículos 59,71 fracción XV inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Campeche.
 - I.3 EL LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ en su carácter de Secretario de Gobierno, de conformidad con la designación de que fue objeto por parte del Ejecutivo Estatal, con fecha 16 de Septiembre de 2015, se encuentra facultado para celebrar el presente instrumento, de conformidad a lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo III, 16, fracción I, II, III, VIII, XI, XIII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
 - I.4 La C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Finanzas de conformidad con la designación de que fue objeto por parte del Ejecutivo Estatal, con fecha 16 de Septiembre de 2015, se encuentra facultada para celebrar el presente instrumento, de conformidad a lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo III, 16, fracción IV y 24 fracciones I, II, III, VIII, XI, XIII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
 - I.5 La LICDA. LAURA LUNA GARCÍA, en su carácter de Secretaria de la Contraloría, de conformidad con la designación de que fue objeto por parte del Ejecutivo Estatal, con fecha 17 de Noviembre de 2016, se encuentra facultada para celebrar el presente instrumento, de conformidad a lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo III, 16, fracción IV y 24 fracciones I, II, III, VIII, XI, XIII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

I.6 El **DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE** en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, de conformidad con la designación de que fue objeto por parte del Ejecutivo Estatal, con fecha 16 de Septiembre de 2015, se encuentra facultado para celebrar el presente instrumento, de conformidad a lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo tercero, 16, fracción XVIII y 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, 7 y 8, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

I.7 El **DR. MANUEL LANZ NOVELO**, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la designación de que fue objeto por parte del ejecutivo estatal el 16 de Octubre de 2015, está facultado para la celebración del presente instrumento, según lo previsto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 20, 21 fracción XVIII, 22 fracción IX y 30 fracción XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 3, apartado B, fracción II, 8, 9, fracciones XXII y XXVI, 42 y 43 del Reglamento Interior la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche; 3, fracción IX, 4, fracción IV y 6 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

I.8 Cuentan con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente **“CONVENIO”**

I.9 Para todos los efectos legales relacionados con este **“CONVENIO”**, señala como su domicilio legal el ubicado en calle 8, sin número, entre 61 y Circuito Baluartes, Palacio de Gobierno, Centro Histórico de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche. Código Postal 24000.

II. Declara **“EL MUNICIPIO”**, a través de sus representantes que:

II.1 La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, es el Municipio libre que es gobernado por Ayuntamientos de elección popular directa, y no hay autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado, de conformidad con los numerales 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,102, fracción I y 115, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Conforme a los artículos 2, 4, fracción I, y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche, numeral 5, fracción III, y 6, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche forma parte del Estado de Campeche.

II.2 El **ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y el **LIC. JESÚS QUIÑONES LOEZA**, Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, respectivamente, quienes asumieron sus cargos a partir del 1° de Octubre de 2015, cuentan con facultades para celebrar el presente **“CONVENIO”**, en términos de los artículos 69 fracciones XII y XVI, 122 y 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y bajo protesta de decir la verdad señalan que cuentan con la aprobación del H. Cabildo de Campeche.

II.3 Para todos los efectos legales relacionados con este **“CONVENIO”**, señalan como su domicilio legal el ubicado en Calle 8 sin número Palacio Municipal, Centro Histórico, Código Postal 24000, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

III. Declaran **“LOS PARTICIPANTES”**, a través de sus representantes que:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

III.2 Celebran el presente **“CONVENIO”** de acuerdo con el marco jurídico aplicable, adhiriéndose a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente “**CONVENIO**” tiene por objeto establecer las bases de coordinación de “**LOS PARTICIPANTES**” para que el Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública Estatal, se haga cargo y continúe proporcionando la función en materia de Seguridad Pública en el territorio del Municipio de Campeche, así como para que ejerza los recursos federales del “**FORTASEG**” que se asignen a “**EL MUNICIPIO**” en el convenio que al efecto celebre la Federación.

SEGUNDA.- “**EL ESTADO**” por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública Estatal, se obliga a hacerse cargo de la función de la Seguridad Pública en el territorio del Municipio de Campeche, hasta en tanto “**EL MUNICIPIO**” asuma dicha función y servicio con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como de preservar las libertades, el orden y la paz pública, en la circunscripción territorial de “**EL MUNICIPIO**”, por lo que se asignará 144 policías y serán encargados de observar y aplicar las disposiciones normativas en materia de seguridad pública.

TERCERA.- “**EL ESTADO**” por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública Estatal será la responsable de ejercer los recursos y cumplir los requisitos y obligaciones previstas en la normatividad del “**FORTASEG**”, así como informar el avance al programático presupuestario físico-financiero del ejercicio de dicho recurso en los plazos y a través de los mecanismos establecidos al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTA.- “**EL ESTADO**” manifiesta que es el único responsable de la ejecución y comprobación de los recursos del “**FORTASEG**” por lo que asume la responsabilidad de realizar las acciones a que se comprometió “**EL MUNICIPIO**” para tal efecto, así como las reglas de operación de dicho recurso.

Asimismo, si al término del ejercicio fiscal “**EL ESTADO**” conserva recursos federales deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

QUINTA.- “**LOS PARTICIPANTES**” acuerdan a través de su instancia ejecutora, facilitar la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación y de las instancias estatales competentes de fiscalización y/o control de los recursos federales a que se refiere el presente instrumento, en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones legales aplicables; del mismo modo, en tratándose de las tareas de fiscalización a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de la Función Pública, en su caso.

Tratándose de los recursos estatales, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal, así como a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y la Ley de Fiscalización Superior y Rendiciones de Cuentas del Estado de Campeche.

SEXTA.- El presente “**CONVENIO**” tendrá vigencia a partir de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2017, en caso de que durante la vigencia del presente instrumento se requiera modificar alguno de los compromisos plasmados en el presente convenio que se formaliza, “**LOS PARTICIPANTES**” acordarán previamente y por escrito lo conducente, atendiendo a las disposiciones que al efecto señale la normatividad en la materia.

“**EL ESTADO**” deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los recursos federales que no se hayan aplicado a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal del año 2017 no se hayan devengado de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

SEPTIMA.- “**LOS PARTICIPANTES**” acuerdan que, en caso de incumplimiento de algunos de los compromisos plasmados en el presente instrumento, podrán solicitar la terminación anticipada por escrito a la otra parte, con treinta días hábiles de anticipación tratándose del presente convenio, período en el que la parte contraria podrá manifestar por escrito a lo que su derecho convenga.

OCTAVA.- Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales de este Subsidio, “**EL ESTADO**” hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

“**LOS PARTICIPANTES**” están de acuerdo en el contenido del presente instrumento es público, tal y como lo establece el artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que los proyectos y programas que formen parte integral del presente instrumento también serán públicos, de conformidad al ordenamiento en cita y de acuerdo con la información que cada uno de ellos contenga.

No obstante a lo establecido en el párrafo anterior, “**LOS PARTICIPANTES**” acuerdan en tratar como reservada toda la información sobre aquellas actividades que se realicen al amparo del ejercicio de estos recursos que llegaren a comprometer la seguridad pública del Estado y/o sus municipios y cuenten con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Enterados “**LOS PARTICIPANTES**” del contenido y alcance jurídico del presente “**CONVENIO**” y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cinco tantos, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los **17** días del mes de **febrero** de **2017**.

POR “EL MUNICIPIO” .- ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. JESÚS QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

POR “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.- LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.- C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, SECRETARIA DE FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.- LICDA. LAURA LUNA GARCÍA, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.- DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.- DR. MANUEL LANZ NOVELO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.- RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL (FORTASEG), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE Y EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2017.



CONVENIO ESPECÍFICO ADHESIÓN, EN LO SUCESIVO “CONVENIO” PARA EL OTORGAMIENTO DEL “SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN”, EN LO SUCESIVO “FORTASEG”, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA; EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO “EL BENEFICIARIO”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, LA SECRETARIA DE FINANZAS, LA C. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, LA C. LAURA LUNA GARCÍA, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, EL C. GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. MANUEL LANZ NOVELO, Y POR OTRA PARTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO “EL MUNICIPIO”, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, EL C. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“**LAS PARTES**” protestan cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, lo dispuesto por los artículos 21, 115, fracción III, inciso h), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 7 y 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en lo sucesivo, “**PRESUPUESTO DE EGRESOS**”, y las demás disposiciones aplicables al “**FORTASEG**” y al presente “**CONVENIO**”; razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES

I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- I.1** Es un órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “**LEY GENERAL**”; 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.2** Fue designado Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, párrafo segundo de la “**LEY GENERAL**”; 121 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.3** Está facultado para suscribir el presente “**CONVENIO**” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “**LEY GENERAL**”; 69, párrafo segundo, y 70, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 19 párrafo primero de los “Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, en lo sucesivo “**LOS LINEAMIENTOS**”.
- I.4** Para todos los efectos legales relacionados con este “**CONVENIO**”, señala como domicilio el ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.
- I.5** Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “**FORTASEG**” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

II. DECLARA “EL BENEFICIARIO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1** Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 25, fracción I, y 26 del Código Civil Federal; 29, fracción I y 30 del Código Civil del Estado de Campeche.
- II.2** Asumió el cargo de Gobernador Constitucional a partir del 16 de septiembre de 2015; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente “**CONVENIO**”, en términos de los artículos 59, 71, fracción XV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables.

II.3 El Secretario de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, el Secretario de la Contraloría, el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, el Secretario de Seguridad Pública y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, comparecen en la suscripción del presente convenio, de conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo tercero, 16, fracción I, II, III, VIII, XIII y XVIII y 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 20, 2, fracción XVIII, 22, fracción IX y 30, fracción XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 3, apartado B, fracción II, 8 y 9, fracciones XXII y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, 7, 8, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la

Administración Pública del Estado de Campeche; y 3, fracción IX, 4, fracción IV y 6, del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

II.4 Cuentan con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del **“CONVENIO”**.

II.5 Para todos los efectos legales relacionados con este **“CONVENIO”**, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, calle 8 sin número, entre 61 y Circuito Baluartes, Colonia Centro, Código Postal 24000, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

II.6 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del **“FORTASEG”** designa al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sito en: Prolongación Calle 7, sin número (cerro), colonia Buenavista, Código Postal 24039, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

III. DECLARA “EL MUNICIPIO”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre, que tendrán personalidad jurídica y será gobernado por un cuerpo colegiado denominado H. Ayuntamiento, de elección popular directa, y no hay autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 102 fracción I y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

III.2 Conforme a los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, fracción V y 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, forma parte integrante del Estado.

III.3 El **Ing. Edgar Román Hernández Hernández** es Presidente Municipal de **“EL MUNICIPIO”**, quien asumió su cargo a partir del 1 de octubre de 2015 y acredita la personalidad con la que comparece en este acto mediante Constancia de Mayoría y Declaración de Validez en donde el Consejo Municipal Electoral del Estado de Campeche; lo declara como Miembro del Ayuntamiento Electo en el cargo de Presidente Municipal para el período 2015-2018, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente **“CONVENIO”**, en términos de los artículos 20, 69, fracción XVI y 102, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

III.4 Para todos los efectos legales relacionados con este **“CONVENIO”**, señala como su domicilio el ubicado en Calle 8 sin número, Palacio Municipal, entre 61 y Circuito Baluartes, Colonia Centro Histórico, Código Postal 24000, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio, y Estado de Campeche.

IV. DECLARAN “EL BENEFICIARIO” Y “EL MUNICIPIO”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

IV.1 En términos de los artículos 115, fracción III, inciso h) y párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche, el 17 de febrero de 2017, celebraron un Convenio de Coordinación

para el ejercicio de la Función de Seguridad Pública en el Municipio de Campeche, así como para el ejercicio del subsidio para la Seguridad Pública Municipal (FORTASEG), con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, mediante el cual el Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública Estatal se obligó a hacerse cargo y continuar proporcionando la función de seguridad pública en el territorio del citado Municipio, de conformidad con lo previsto en las cláusulas Segunda y Tercera del Convenio en mención.

IV.2 En la cláusula Segunda y Tercera de dicho Convenio, las partes acordaron lo siguiente:

“SEGUNDA.- “EL ESTADO”, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública Estatal, se obliga a hacerse cargo de la función de la Seguridad Pública en el territorio del Municipio de Campeche, hasta en tanto el “MUNICIPIO” asuma dicha función y servicio, con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, en la circunscripción territorial de “EL MUNICIPIO”, por lo que se asignará 144 policías y serán encargados de observar y aplicar las disposiciones normativas en materia de seguridad pública.

TERCERA.- “EL ESTADO” por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública Estatal será la instancia ejecutora responsable de ejercer los recursos y cumplir con los requisitos y obligaciones previstas en la normatividad del “FORTASEG”, así como informar el avance programático presupuestario físico-financiero del ejercicio de dicho recurso en los plazos y a través de los mecanismos establecidos al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

IV.3 Por lo manifestado en las declaraciones que anteceden, **“EL BENEFICIARIO”** cumplirá las obligaciones previstas en el **“PRESUPUESTO DE EGRESOS”**, **“LOS LINEAMIENTOS”**, el **“CONVENIO”**, su Anexo Técnico una vez firmado, y demás disposiciones aplicables.

V. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

V.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

V.2 Celebran el presente **“CONVENIO”** de acuerdo con el marco jurídico aplicable, adhiriéndose a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS. El presente **“CONVENIO”** tiene por objeto que **“EL SECRETARIADO”** transfiera recursos presupuestarios federales del **“FORTASEG”** a **“EL BENEFICIARIO”**, por conducto de su Secretaría de Finanzas, con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública que realiza en **“EL MUNICIPIO”**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del **“PRESUPUESTO DE EGRESOS”**, y atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria.

Los recursos transferidos del **“FORTASEG”** no son regularizables, son parcialmente concursables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello **“EL BENEFICIARIO”** y **“EL MUNICIPIO”** liberan a **“EL SECRETARIADO”** de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aun y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente

“CONVENIO”, o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el **“PRESUPUESTO DE EGRESOS”**.

SEGUNDA.- MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FORTASEG”. De conformidad con el **“PRESUPUESTO DE EGRESOS”** y **“LOS LINEAMIENTOS”**, **“EL BENEFICIARIO”** podría recibir hasta la siguiente cantidad de los recursos

del “**FORTASEG**” asignados para la seguridad pública de “**EL MUNICIPIO**”:

MUNICIPIO	MONTO “ FORTASEG ”
Campeche	\$13,082,574.00

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente “**CONVENIO**”, “**EL BENEFICIARIO**” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 20% (veinte por ciento) del total de los recursos federales otorgados para la seguridad pública de “**EL MUNICIPIO**”, para quedar como sigue:

MUNICIPIO	APORTACIÓN DE “ EL BENEFICIARIO ”
Campeche	\$2,616,514.80

Los Subprogramas, en su caso, así como las metas, montos, destinos de gasto y acciones de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los servidores públicos normativamente facultados formará parte integrante del presente “**CONVENIO**”.0

TERCERA.- OBLIGACIONES DE “EL BENEFICIARIO”. Además de las señaladas en “**LOS LINEAMIENTOS**” y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A. Cumplir con lo señalado en los artículos 7 y 8 del “**PRESUPUESTO DE EGRESOS**”, la normativa en materia presupuestaria; de adquisiciones; de obra pública y de rendición de cuentas que corresponda a los distintos órdenes de gobierno, la “**LEY GENERAL**”; “**LOS LINEAMIENTOS**” y demás disposiciones aplicables;
- B. Realizar la adquisición de los bienes y la contratación de la infraestructura y servicios, para el cumplimiento del objeto del “**FORTASEG**”, conforme a lo dispuesto en “**LOS LINEAMIENTOS**” y demás normativa aplicable;
- C. Establecer cuentas bancarias productivas específicas para la administración de los recursos federales del “**FORTASEG**” que le sean transferidos, así como los rendimientos financieros que generen, y para los de coparticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización;
- D. Ejercer los recursos del “**FORTASEG**” para la profesionalización, certificación y equipamiento del personal policial de “**EL BENEFICIARIO**” que realizan la función de seguridad pública en “**EL MUNICIPIO**”, el fortalecimiento tecnológico, de equipo de infraestructura de las instituciones de seguridad pública de “**EL BENEFICIARIO**” ubicadas

en “**EL MUNICIPIO**”, la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la capacitación, entre otras, en materia de derechos humanos y de igualdad de género en “**EL MUNICIPIO**”;

- E. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas naciones, con recursos propios o del “**FORTASEG**”, a fin de cumplir con el Acuerdo 09/XXXIX/15, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podría actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.
- F. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son uso exclusivo de las Fuerzas Armadas naciones, en cumplimiento al citado Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

- G. Ejercer los recursos de coparticipación, conforme a **“LOS LINEAMIENTOS”** y en beneficio exclusivo de los elementos de la corporación policial de **“EL BENEFICIARIO”** que realizan la función de seguridad pública en **“EL MUNICIPIO”**.
- H. Registrar los recursos que por el **“FORTASEG”** reciba en su respectivo presupuesto e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;
- I. Informar mensual y trimestralmente al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre las acciones realizadas con base en el presente **“CONVENIO”**;
- J. Informar mensual y trimestralmente a **“EL SECRETARIADO”**, lo siguiente:
 - a. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del **“FORTASEG”**;
 - b. Las disponibilidades financieras del **“FORTASEG”** con las que cuente en su momento, y
 - c. El presupuesto comprometido, devengado y/o pagado correspondiente.
- K. Incorporar en el sistema de información que opere **“EL SECRETARIADO”**, la fecha en que recibió los recursos del **“FORTASEG”**, en la que dichos recursos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados;
- L. Entregar a **“EL SECRETARIADO”** toda la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca;
- M. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que les fueron otorgados para transparentar el ejercicio de los mismos;
- N. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X de la **“LEY GENERAL”** y 40, fracción VIII de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar cuando así se requiera, las acciones y operativos de manera conjunta con las Instituciones de Seguridad Pública federales y, en su caso, municipales, para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública en cuyo caso, se podrán firmar los convenios específicos conforme a las disposiciones aplicables, y
- O. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública **“EL SECRETARIADO”** en las visitas relativas a la consolidación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del **“FORTASEG”**.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE “EL MUNICIPIO”.

“EL MUNICIPIO” se obliga a realizar las acciones para que **“EL BENEFICIARIO”** cumpla con lo previsto en el presente instrumento y la normativa aplicable al **“FORTASEG”**.

QUINTA.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. **“EL SECRETARIADO”** iniciará los trámites para la primera ministración de los recursos del **“FORTASEG”** a **“EL BENEFICIARIO”** en términos del artículo 23 de **“LOS LINEAMIENTOS”**, la cual corresponderá al 30% (treinta por ciento) del monto total convenido, y podrá ascender a la siguiente cantidad:

MUNICIPIO	MONTO SEGUNDA MINISTRACIÓN "FORTASEG"
Campeche	\$9,157,801.80

"EL BENEFICIARIO" solicitará la segunda ministración de los recursos del "FORTASEG" en términos del artículo 23 de "LOS LINEAMIENTOS", la cual corresponderá al 30% (treinta por ciento) del monto total convenido y podrá ascender a la siguiente cantidad:

MUNICIPIO	MONTO SEGUNDA MINISTRACIÓN "FORTASEG"
Campeche	\$3,924,772.20

SEXTA.- OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO. La Dirección General de Vinculación y Seguimiento de "EL SECRETARIADO" y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán los responsables de reportar la operación, funcionamiento y seguimiento del "FORTASEG".

En caso de que "EL BENEFICIARIO" incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el presente "CONVENIO" o su Anexo Técnico, se estará a lo dispuesto por "LOS LINEAMIENTOS".

SÉPTIMA.- VIGENCIA. El presente "CONVENIO" tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta 31 de diciembre de 2017, con excepción de los plazos correspondientes a las obligaciones de "EL BENEFICIARIO" y de "EL MUNICIPIO" en cuanto a informar y documentar la aplicación y evaluación de los recursos federales ministrados, tiempo que no podrá exceder de lo establecido en "LOS LINEAMIENTOS".

OCTAVA.- TRANSPARENCIA. Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FORTASEG", "EL SECRETARIADO" hará públicos los montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "EL BENEFICIARIO" deberán publicar el "CONVENIO" en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

NOVENA.- RELACIÓN LABORAL. "LOS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente "CONVENIO", estará bajo la dirección y responsabilidad directa del participante que lo haya comisionado o asignado; y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

DÉCIMA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en "LOS LINEAMIENTOS", el presente "CONVENIO" y su Anexo Técnico una vez firmado, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

DÉCIMA PRIMERA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente "CONVENIO" y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

Estando enterados **“LAS PARTES”** del contenido y alcance jurídico del presente **“CONVENIO”** y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en siete tantos, en la Ciudad de México, a los **veintitrés** días del mes de **febrero** de **dos mil dieciséis**.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORESPONDE AL DEL CONVENIO ESPECIFICO DE ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN DEL **“FORTASEG”**, CELEBRADO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL SECRETARIADO

POR “EL SECRETARIADO”.- C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD.- RÚBRICA.

POR “EL BENEFICIARIO”.- C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- C. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, SECRETARIA DE FINANZAS.- C. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.- C. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.- C. MANUEL LANZ NOVELO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CESP.- RÚBRICAS.

POR “EL MUNICIPIO”.- C. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, Y EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.



CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN, EN LO SUCESIVO “CONVENIO” PARA EL OTORGAMIENTO DEL “SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN”, EN LO SUCESIVO “FORTASEG”, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL LIC. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA; EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, LA SECRETARIA DE FINANZAS, LA C. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, LA C. LAURA LUNA GARCÍA, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, EL C. GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. MANUEL LANZ NOVELO, Y POR OTRA PARTE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, EN LO SUCESIVO “EL BENEFICIARIO”, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, EL LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“LAS PARTES” protestan cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, lo dispuesto por los artículos 21, 115, fracción III, inciso h) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 y 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en lo sucesivo

“PRESUPUESTO DE EGRESOS”, y las demás disposiciones jurídicas aplicables al “**FORTASEG**” y al presente “**CONVENIO**”; razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES

I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1. Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “LEY GENERAL”; 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.2. Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, párrafo segundo, de la “LEY GENERAL”; 121 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.3. Está facultado para suscribir el presente “**CONVENIO**” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “LEY GENERAL”; 69, párrafo segundo, y 70, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 5 y 8, fracción XII, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las Entidades Federativas que Ejercen de Manera Directa o Coordinada la Función para el Ejercicio Fiscal 2017”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, en lo sucesivo “**LOS LINEAMIENTOS**”.

I.4. Para todos los efectos legales relacionados con este “**CONVENIO**”, señala como domicilio el ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

I.5. Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “**FORTASEG**” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1. Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 25, fracción I, y 26 del Código Civil Federal; 29, fracción I, y 30 del Código Civil del Estado de Campeche.

II.2. Asumió el cargo de Gobernador del Estado de Campeche, a partir del 16 de septiembre de 2015; por lo que cuenta con facultades para celebrar el “**CONVENIO**”; en términos de los artículos 59 y 71, fracción XV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

II.3. El Secretario de Gobierno, la Secretaria de Finanzas, la Secretaria de la Contraloría, el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, el Secretario de Seguridad Pública, y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, comparecen en la suscripción del presente Convenio, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo tercero, 16, fracción I, II, III, IV, XVIII, 18, 21, fracción IV, 22, fracción XXVI, 23 fracciones X y XI, 24, fracciones I, II, III, VIII, XIII y XVIII, y 38, fracción

II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 20, 21, fracción XVIII, 22, fracción IX y 30, fracción XI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 3 apartado B, fracción II, 8 y 9, fracciones XXII y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, 2, 7, 8, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, en vigor; 3, fracción IX, 4, fracción IV, y 6 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

II.4. Para todos los efectos legales relacionados con este **“CONVENIO”**, señala como su domicilio el ubicado en el Palacio de Gobierno, sito en la calle 8 sin número, entre 61 y Circuito Baluartes, colonia Centro, Código Postal 24000, ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

II.5. Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del **“FORTASEG”** designa al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sito en: Prolongación de la calle 7, sin número (cerro), colonia Buenavista, Código Postal 24039, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

III. DECLARA **“EL BENEFICIARIO”**, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

III.1 La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre, que tendrán personalidad jurídica y será gobernado por un cuerpo colegiado denominado H. Ayuntamiento, de elección popular directa, y no hay autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 102, fracción I y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

III.2 Conforme con los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, fracción V y 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, forma parte integrante de **“LA ENTIDAD FEDERATIVA”**.

III.3. Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, es Presidente Municipal de **“EL MUNICIPIO”**, acredita su personalidad con la que comparece en este acto mediante Constancia de Mayoría y Declaración de Validez en donde el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo declara como Miembro del Ayuntamiento Electo en el Cargo de Presidente Municipal para el periodo 2015-2018, cuenta con las facultades para celebrar el **“CONVENIO”**, en términos de los artículos 20, 69, fracción XVI y 102, fracción I, numeral II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

III.4. Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente **“CONVENIO”**.

III.5. Para todos los efectos legales relacionados con este **“CONVENIO”**, señala como su domicilio el ubicado calle 22 Número 91, entre 31 y 33, colonia Centro, Código Postal 24100, Ciudad del Carmen, Campeche.

IV. DECLARAN **“LAS PARTES”**, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

IV.1. Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

IV.2. Celebran el presente **“CONVENIO”** de acuerdo con el marco jurídico aplicable, adhiriéndose a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS. El presente **“CONVENIO”**, tiene por objeto que **“EL SECRETARIADO”** transfiera recursos presupuestarios federales del **“FORTASEG”** a **“EL BENEFICIARIO”**, por conducto de la Secretaría de Finanzas de **“LA ENTIDAD FEDERATIVA”**, con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del **“PRESUPUESTO DE EGRESOS”**, y atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria.

Los recursos transferidos del **“FORTASEG”** no son regularizables, son parcialmente concursables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello **“LA ENTIDAD FEDERATIVA”** y **“EL BENEFICIARIO”** liberan a **“EL**

SECRETARIADO” de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aún y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente **“CONVENIO”**, o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el **“PRESUPUESTO DE EGRESOS”**.

SEGUNDA.- MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FORTASEG”. De conformidad con el **“PRESUPUESTO DE EGRESOS”** y **“LOS LINEAMIENTOS”**, **“EL BENEFICIARIO”** podría recibir hasta la siguiente cantidad de los recursos del **“FORTASEG”**:

MUNICIPIO	MONTO "FORTASEG":
Carmen	\$12,045,533.00

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente **“CONVENIO”**, **“EL BENEFICIARIO”** se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 20% (veinte por ciento) del total de los recursos federales asignados, para quedar como sigue:

MUNICIPIO	APORTACIÓN DE "EL BENEFICIARIO":
Carmen	\$2,409,106.60

Los Subprogramas, en su caso, así como las metas, montos, destinos de gasto y acciones de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los servidores públicos normativamente facultados formará parte integrante del presente **“CONVENIO”**.

TERCERA.- OBLIGACIONES DE “EL BENEFICIARIO”. Además de las señaladas en **“LOS LINEAMIENTOS”** y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A. Cumplir con lo señalado en los artículos 7 y 8 del **“PRESUPUESTO DE EGRESOS”**, la normativa en materia presupuestaria; de adquisiciones; de obra pública y de rendición de cuentas que corresponda a los distintos órdenes de gobierno; la **“LEY GENERAL”**; **“LOS LINEAMIENTOS”** y demás disposiciones aplicables;
- B. Realizar la adquisición de los bienes y la contratación de la infraestructura y servicios, para el cumplimiento del objeto del **“FORTASEG”**, conforme a lo dispuesto en **“LOS LINEAMIENTOS”** y demás normativa aplicable;
- C. Establecer cuentas bancarias productivas específicas para la administración de los recursos federales del **“FORTASEG”** que le sean transferidos, así como los rendimientos financieros que generen, y para los de coparticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización;
- D. Ejercer los recursos del **“FORTASEG”** conforme a lo previsto en **“LOS LINEAMIENTOS”**;
- E. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del **“FORTASEG”**, a fin de cumplir el Acuerdo 097XXXTX/15, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podría actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal;
- F. Registrar los recursos que por el **“FORTASEG”** reciba en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;
- G. Informar mensual y trimestralmente al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre las acciones realizadas con base en el presente **“CONVENIO”**;
- H. Informar mensual y trimestralmente a **“EL SECRETARIADO”**, lo siguiente:
 - a. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del

“FORTASEG”;

- b. Las disponibilidades financieras del **“FORTASEG”** con las que cuente en su momento, y
 - c. El presupuesto comprometido, devengado y/o pagado correspondiente.
- I. Incorporar en el sistema de información que opere **“EL SECRETARIADO”**, la fecha en que recibió los recursos del **“FORTASEG”**, en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados;
 - J. Entregar a **“EL SECRETARIADO”** toda la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca;
 - K. Publicar en su página de internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron otorgados para transparentar el ejercicio de los mismos, y
 - L. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X, de la **“LEY GENERAL”** y 40, fracción VIII, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar cuando así se requiera, las acciones y operativos de manera conjunta con las Instituciones de Seguridad Pública federales y, en su caso, estatales, para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en cuyo caso, se podrán firmar los convenios específicos conforme a las disposiciones aplicables.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”. Además de las señaladas en **“LOS LINEAMIENTOS”** y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A. Establecer una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos del **“FORTASEG”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- B. Entregar a **“EL BENEFICIARIO”** el monto total del **“FORTASEG”**, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a que reciba los recursos de la Federación;
- C. Registrar los recursos del **“FORTASEG”** en su presupuesto e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;
- D. Entregar a **“EL SECRETARIADO”** toda la información que le solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca;
- E. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria,
- F. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X, de la **“LEY GENERAL”** y 40, fracción VIII, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar cuando así se requiera, las acciones y operativos de manera conjunta con las Instituciones de Seguridad Pública federales y, en su caso, municipales, para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en cuyo caso, se podrán firmar los convenios específicos conforme a las disposiciones aplicables, y
- G. Apoyar a través del Secretaria Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a **“EL SECRETARIADO”** en las visitas relativas a la consolidación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del **“FORTASEG”**.

QUINTA.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. **“EL SECRETARIADO”** iniciará los trámites para la primera ministración de los recursos del **“FORTASEG”** a **“EL BENEFICIARIO”** en términos del artículo 22 de **“LOS LINEAMIENTOS”**, la cual corresponderá al 70% (setenta por ciento) del monto total convenido, y asciende a la siguiente cantidad:

MUNICIPIO	MONTO PRIMERA ADMINISTRACIÓN "FORTASEG":
Carmen	\$8,431,873.10

"EL BENEFICIARIO" solicitará la segunda ministración de los recursos del "FORTASEG" en términos del artículo 23 de "LOS LINEAMIENTOS", la cual corresponderá al 30% (treinta por ciento) del monto total convenido y podrá ascender a la siguiente cantidad:

MUNICIPIO	MONTO SEGUNDA ADMINISTRACIÓN "FORTASEG":
Carmen	\$3,613,659.90

SEXTA.- OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO. La Dirección General de Vinculación y Seguimiento de "EL SECRETARIADO" y el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán los responsables de reportar la operación, funcionamiento y seguimiento del "FORTASEG".

En caso de que "EL BENEFICIARIO" incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el presente "CONVENIO" o su Anexo Técnico, una vez firmados, se estará a lo dispuesto por "LOS LINEAMIENTOS".

SÉPTIMA.- VIGENCIA. El presente "CONVENIO" tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2017, con excepción de los plazos correspondientes a las obligaciones de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y de "EL BENEFICIARIO" en cuanto a informar y documentar la aplicación y evaluación de los recursos federales ministrados, tiempo que no podrá exceder de lo establecido en "LOS LINEAMIENTOS".

OCTAVA.- TRANSPARENCIA. Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FORTASEG", "EL SECRETARIADO" hará públicos los montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "EL BENEFICIARIO" deberán publicar el "CONVENIO" en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico, una vez firmado, en sus páginas de internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

NOVENA.- RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente "CONVENIO", estará bajo la dirección y responsabilidad directa del participante que lo haya comisionado o asignado; y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

DÉCIMA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en "LOS LINEAMIENTOS", el presente "CONVENIO" y su Anexo Técnico, una vez firmados, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

DÉCIMA PRIMERA.- JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente "CONVENIO" y de su Anexo Técnico, una vez firmados, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enterados "LAS PARTES" del contenido y alcance jurídico del presente "CONVENIO" y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

POR “EL SECRETARIADO”.- C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD.- RÚBRICA.

POR “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.- C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- C. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, SECRETARIA DE FINANZAS.- C. LAURA LUNA GARCÍA, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.- C. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.- C. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.- C. MANUEL LANZ NOVELO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CESP.- RÚBRICAS.

POR “EL BENEFICIARIO”.- C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN “FORTASEG”, CELEBRADO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y EL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26568

C. Dr. Arturo Salinas San José. (Perito)

C. Dr. Juan Carlos Santoyo Cruz. (Perito)

En el toca número 01/16-2017/00866, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de diez de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/00098, instruida a TIMOTEO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN PANDILLA. Esta Sala con fecha ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTA: La circular de cuenta por medio del cual la Secretaria General de Acuerdos Interina, informa que se adiciono como día inhábil para el Poder Judicial del Estado de Campeche, el miércoles 12 de abril de dos mil diecisiete, a los días 13 y 14 del mismo mes previamente establecidos en el Calendario Oficial del Poder Judicial 2017. Asimismo, la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Segundo Distrito Judicial del Estado, devuelve exhorto 40/PSP/SSP/16-2017, sin diligenciar toda vez que el Dr. Arturo Salinas San José,

ya no habita en el domicilio señalado en autos. De igual forma, el folio de notificación, por medio del cual el Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuario, manifestó que al apersonar al domicilio señalado en autos y al preguntar por Dr. Juan Carlos Santoyo Cruz, a los vecinos del lugar dijeron no conocer a nadie con ese nombre, en consecuencia se provee: En virtud de lo anterior se deja sin efecto la audiencia señalada para el día doce de abril del año en curso a las diez horas, y se reprograma para que tenga verificativo el dos de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal, para efecto de llevar a cabo la diligencia para mejor proveer, para el efecto de que sean ratificados los peritajes consistentes en: Dictámenes de necropsia practicados a los cadáveres de quienes en vida respondieran a los nombres de ARTEMIO CARRASCO MORALES Y ANTONIO CARRASCO HERNÁNDEZ, de fecha quince de enero de dos mil once y Dictamen de identificación de casquillos de data quince de enero de dos mil diez, respectivamente, por los citados profesionistas líneas arriba. Ahora bien, en virtud que se desconoce el domicilio de los Doctores Arturo Salinas San José y Juan Carlos Santoyo Cruz, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarles el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de abril de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. JORGE ARTURO RIOS VALEDO. INculpADO.

TOCA: 104/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PARTICULAR EL LIC. MARTIN AMADOR NOTARIO, EN CONTRA DEL AUTO DE SUJECCION A PROCESO, DICTADO CON FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE POR LA JUEZA DE CUANTIA MENOR DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 52/13-2014/1E-II, INSTRUIDO A JORGE ARTURO RIOS VALEDO, POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS, QUERELLADO POR ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS.

Toca número 104/16-2017/S.M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, estando en audiencia pública los Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Se da cuenta a la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, con la constancia actuarial del Federatario Judicial Adscrito a esta Alzada, de fecha dieciséis de marzo del año en curso.-

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Lic. Gibran Damián Bustamante, Defensor Público, quien se identifica con cedula profesional numero 7895067.-

b) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número de credencial 2164.

c) **No compareció el inculpado Jorge Arturo Ríos Valedo.**

d) **No compareció la querellante Ana Elizabeth Ramírez Ramos.**

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Toda vez que no obran los periódicos correspondientes al mes de marzo, se realizó una llamada al número del Periódico Oficial del Estado, solicitando informe respecto de la notificación de la querellante Ana Elizabeth Ramírez Ramos, siendo atendido por el C. Iván Salazar Correa, quien manifiesta que dichas publicaciones se realizaron con fecha catorce, quince y dieciséis de marzo del actual; por tal motivo se tiene por notificada a la querellante y se hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera en auto que antecede, por lo que se instruye al Actuario Adscrito, notifique a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al proceso, notificándolo por medio de cédula que se fije en los estrados de esta secretaria, aun las de carácter personal.

Ahora bien, toda vez que el actuario adscrito a esta alzada mediante razón actuarial de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, señala lo siguiente:

"...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle Jazmín número dos de la colonia San Nicolás de esta ciudad, código postal número 24118, con la finalidad de localizar al C. Jorge Arturo Ríos Valedo, motivo por el que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto, tal como lo dice en el frente del predio, constatando lo anterior con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, procedí a llamar en el mismo, saliendo a mi llamado una persona del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años de edad, piel morena, complexión robusta, estatura aproximada de 1.50 centímetros, cabello lacio, corto, entre cano, ojos oscuros, nariz mediana, bigotes, quien al explicarle el motivo de mi presencia, manifiesta no tener identificación a la mano y se niega a dar su nombre porque no quiere tener problemas con nadie, sin embargo me informa que si es el domicilio que busco, pero que la persona que le señalo no vive en este lugar, que tampoco lo conoce, pero que como se trata de una casa que siempre han dado a rentar, mucha gente ha vivido aquí, ya que actualmente el de la voz es quien la está rentando desde hace varios meses, y que tampoco conoce que viva por el rumbo la persona que

busco, siendo todo lo que me informa, motivo por el cual, me es imposible llevar a cabo la notificación correspondiente al C. Ríos Valedo, con lo que doy por concluida la presente diligencia. Conste. Doy Fe...

Por lo anterior, se difiere la presente audiencia; y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del inculpado Jorge Arturo Ríos Valedo, se instruye al actuario Adscrito a esta Alzada notifique al citado procesado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas ocho de noviembre y veinte de diciembre del dos mil dieciséis, así como el diverso de fecha veintitrés de febrero del actual y el presente auto, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día nueve de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: "Me reservo el uso de la voz, en virtud del diferimiento de la presente audiencia, por las causas señaladas en líneas que anteceden, siendo todo lo que deseo manifestar".

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al Defensor Público, licenciado Gibran Damián Bustamante, quién dijo: "Me reservo el uso de la voz, para manifestar, hasta en tanto se desahogue la audiencia con las partes que en ella intervienen."

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración, lo manifestado por las partes.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. JORGE ARTURO RÍOS VALEDO. INCULPADO.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO

INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C. LUIS ALFREDO CRUZ ROSAS. SENTENCIADO.

TOCA: 24/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 74/12-2013/1P-II, INSTRUIDO A ALFREDO CRUZ ROSAS (A) "BIN LADEN", POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION, DENUNCIADO POR ARTURO FIERRO GONZALEZ.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Téngase por recibido el oficio numero 2649/SGA/16-2017, signado por la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el despacho numero 18/16-2017/S.M., del índice de esta alzada, parcialmente diligenciado.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glóse a los autos el oficio de cuenta y despacho anexo, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio de cuenta devuelve el despacho marcado bajo el numero 18/16-2017/S.M., del índice de esta alzada, dirigido al Juez Penal en Turno de Frontera Centla Tabasco, del cual señala y del cual señala en proveído de fecha nueve de febrero del año que transcurre, que no pudieron ser diligenciados los oficios dirigidos a las dependencias señaladas en virtud de que en dicho lugar no hay oficina fija de algunas de las dependencias y de los diversos entregados a las dependencias que se encuentran en dicha ciudad, señalaron no tener domicilio alguno registrado a nombre del sentenciado Luis Alfredo Cruz Rosas; por ello, se ordena al actuario Adscrito a esta Alzada notifique al citado sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los

proveídos de fechas catorce de septiembre y treinta de noviembre del dos mil dieciséis, así como el presente auto, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día nueve de mayo de dos mil diecisiete a las once horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

La defensa de la sentenciada estará a cargo del **defensor público**, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya invocado.-

Apercibido, la fiscal adscrita que de no expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Arturo Fierro González (denunciante) en el domicilio ubicado en Avenida Progreso Lote 5, manzana 2 entre calles Malinche y Cerro de las Campanas, de la colonia Volcanes de esta ciudad;

Apercibido que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidente de la sala mixta, Maestro José Antonio Cabrera Mis, en sustitución por excusa de la titular, ante la Secretaría de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. LUIS ALFREDO CRUZ ROSAS. SENTENCIADO.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C. RICARDO MORENO HERNANDEZ. DENUNCIANTE.

TOCA: 341/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS ACUSADOS Y LOS DEFENSORES PUBLICOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN LA QUE SE DICTARA AUTO DE FORMAL PRISION EN CONTRA INCULPADOS, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 53/15-2016/1P-II, INSTRUIDA A LOS PROCESADOS RODOLFO YAHIR ESPINOZA JIMENEZ AMAURY DE JESUS MARTINEZ GARCIA Y/O MAURY DE JESUS MARTINEZ GARCIA JOSE REYES ESCOBAR Y/O JOSE REYES ESCOBAR AVALOS, POR EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, DENUNCIADO POR RICARDO HERNANDEZ MORENO.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a tres de abril de dos mil diecisiete.-

VISTO: Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaría General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 2018/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía el expediente original número 53/15-2016/1P-II Tomos III y IV, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por los acusados y sus defensores públicos.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien dado que, mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaría General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veinte de febrero del dos mil diecisiete, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que mediante oficio 2018/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta Jurisdicción, en el cual envía el expediente original número 53/15-2016/1P-II, Tomos III y IV instruida a los acusados Rodolfo Yahir Espinoza Jiménez, Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García, José Reyes Escobar y/o José Reyes Escobar Avalos, por el delito de Privación Ilegal de Libertad en su Modalidad de Secuestro, denunciado por Ricardo Hernández Moreno; en virtud del recurso de apelación interpuesto por los acusados en comento y los defensores públicos, en contra de la resolución de siete de febrero del dos mil diecisiete, en la que se dictara auto de formal prisión en su contra.-

Fórmese toca 341/16-2017/S. M., llévese por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación solo en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción II 367 fracción III, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

La defensa de los acusados estará a cargo del Los defensores públicos, quienes lo fueran en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, por lo que se toma el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por cada uno de los acusados, para salvaguardar una adecuada defensa a que tienen derecho los inculpados.-

Por lo anterior y siendo que los acusados Rodolfo Yahir Espinoza Jiménez, Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García José Reyes Escobar y/o José Reyes Escobar Avalos, se encuentran reclusos en el Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, de conformidad con los numerales 43,45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento despacho marcado bajo el numero 41/16-2017/S.M. al Juez en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción a efectos de que notifique de manera personal, el presente proveído preinserto, a los acusados antes mencionados, haciéndoles saber que una vez hecho lo anterior se procederá a realizar los trámites necesarios para el desahogo de la audiencia de vista de alzada.-

Apercibiendo a los Defensores, que en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a una multa de diez unidades

de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante Ricardo Moreno Hernández, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los acusados y sus defensores públicos.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique a:

1. Ricardo Moreno Hernández (denunciante) en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural y se instruye al actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento la admisión del recurso de apelación interpuesto, por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, tal y como se hace constar en auto de fecha veintiocho de marzo del actual mismo que obra a foja 220 de la causa en mención tomo IV, de igual manera se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. RICARDO MORENO HERNANDEZ. DENUNCIANTE.** Por

medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 26587

C. José Octavio Olmedo Alcocer (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/301, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00530, instruida a ROLI VAZQUEZ PEREZ, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR. Esta Sala con fecha DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con la circular 80/SGA/16-2017, mediante sesión ordinaria verificada el día diez de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dictó y aprobó un acuerdo en el que se comunica que se adiciona como día inhábil para el Poder Judicial del Estado de Campeche, el miércoles 12 de abril de 2017, a los días 13 y 14 de mismo mes previamente establecidos en el Calendario Oficial del Poder Judicial 2017, y de esta forma incentivar la convivencia familiar; con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.-

SE PROVEE: 1.- En atención a lo señalado, se fija como nueva fecha para el desahogo de la Audiencia de Vista de Alzada el DÍA DOS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia).

Prevéngase al Fiscal que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el

desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.

Observándose que la autoridad de Primera Instancia agotara los medios legales primarios para localizar el domicilio del denunciante José Octavio Olmedo Alcocer, sin éxito alguno, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones al ciudadano José Octavio Olmedo Alcocer por Edictos publicados tres veces de manera consecutiva en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de abril de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26584

VELIA YOLANDA CHE COLLI (Denunciante)

GLORIA LETICIA HAAS CHE (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/00220, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento, de quince de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00015, instruida a Jairo David Chan López, por el delito de Homicidio a título culposo. Esta Sala Penal el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...R E S U E L V E:

PRIMERO: Resultaron fundados los desacuerdos expresados por la Representación Social. SEGUNDO: Se *Revoca* la resolución combatida, en la cual, al momento de su análisis, deberá tomar en cuenta que el delito que se le acusa al encausado, es perseguible de oficio y que fue tramitado bajo las bases legales del *sistema penal mixto*, y por ello, el desistimiento o perdón legal otorgado por las

denunciantes a favor del procesado, no opera y no extingue la responsabilidad penal de *JAIRO DAVID CHAN LÓPEZ*, por lo que la secuela procesal debe continuar y analizar el citado escrito de desistimiento en lo que respecta a la reparación del daño. De igual forma, abstenerse de aplicar el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, relativo a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, ello en razón de que resultan incompatibles, y resolver acorde al proceso penal de origen. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los *artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche*, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución, a la Juez de la Causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente Toca, como asunto fenecido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Abril de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra. - Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EXPEDIENTE No 98/16-2017/1C-I

SAFIDYA ABUD LARA

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIAD GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS COBRANZAS DE HSBC MEXICO, SA., INSITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINAICIERO HSBC, EN CONTRA DE SAFIDYA ABUD LARA, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/CAMP/773/2017, suscrito por SERGIO CARRERAS SALAZAR, Suboficial de la Policía Federal Ministerial, mediante el cual informa que después de una revisión a su base de datos no se encontró registro alguno del domicilio de SAFIDYA ABUD LARA y 2) el escrito del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mediante el cual solicita se declare en rebeldía a la parte demandada. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Observándose de autos que ya transcurrido ventajosamente el término de los cuatro días concedidos a SAFIDYA ABUD LARA, sin que a la presente fecha diera contestación a la demanda incoada en su contra, ni opusieran excepciones, siendo que fue debidamente notificada y emplazada a juicio mediante diligencia actuarial del trece de febrero del dos mil diecisiete, teniendo los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, para que dieran contestación a la demanda, por tal motivo y como lo solicita el licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en su memorial de cuenta, de conformidad con los numerales 717, 718 y 722 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara en rebeldía** a la demandada SAFIDYA ABUD LARA, por consiguiente, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar a la antes nombrada el presente proveído, aclarándole que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de cedula que se fijen en los estrados de este juzgado. Luego entonces, con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de la declaración en rebeldía del demandado, dentro del término señalado líneas arriba. Hágase del conocimiento a la parte actora que deberá de comparecer ante Juzgado para la entrega de la cedula respectiva, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

2) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 21 DE MARZO DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 40/16-2017/2CI

C. JULIO CESAR PAVÓN TORAL
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DEL CIUDADANO JULIO CESAR PAVON TORAL.- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A L LETRA DICE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito del LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de JULIO CESAR PAVÓN TORAL por medio de edictos, y 3) El oficio numero 1105/16-2017/1C-II con documentación adjunta signado por la LIC. ABRIL ANDREA GONZALEZ DÓMINGUEZ, Encargada del Despacho del Juzgado Primero Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite el exhorto número 72/16-2017/2C-I sin diligenciar; En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1) Como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio del demandado JULIO CESAR PAVÓN TORAL, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de JULIO CESAR PAVÓN TORAL, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, publíquese el presente proveído, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo

se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda *SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JULIO CESAR PAVON*, y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:

“JUZGAD0 pago de 292.2470 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 648, 909.91 la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública número 3808 de fecha 27 de Febrero de “007, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: suerte Principal de 255.7800 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$ 567, 938.00 y los intereses ordinarios de 36.3200 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$80,645.50.

c).- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 14 de marzo de 2016, según la tasa de intereses pactada en el instrumento base de la acción.

d).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 14 de marzo de 2016, según la tasa pacta en el documento base de la acción.

e).- El pago de las actualizaciones de los montos descritos en el inciso “B”, “C”, y “D”, anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el contrato base entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; esto es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga USIA, así como los intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismos que se acreditarán con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva.

f).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyo hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.

g).- El pago de Daños y Perjuicios que se origin con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los arts. 1999, 2000,2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo civil del Estado Vigor.

h).- El pago de los gastos que se origin con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido

en los art. 132 y 133 del Código adjetivo Civil del Estado en vigor.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al Licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, en su carácter de Apoderado General Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acredita con copia certificada del testimonio notarial de la Escritura Pública Número 38, 794, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y seis del Distrito Federal Licenciado JOSÉ DANIEL LABARDI SCHETTINO y debidamente certificada por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Titular Sustituto de la Notaría número veinticuatro del Estado de Campeche, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en local número 4 de la Plaza Balance, sobre Avenida Casa de Justicia y prolongación de Avenida Tormenta del Infonavit las Flores, Código Postal 24500, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.

3) Se admite como Asesores Técnicos del promovente a los Licenciados CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO. Con cedula profesional número 7640731 y R.F.C., DIRC841008LC2, y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cedula profesional número 4427260 y R.F.C. CAQG 7211248G6, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código Procesal Civil en cita.

4) Así mismo, dese vista a la parte actora para que dentro del término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común de entre sus asesores técnicos designados, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, la suscrita Jueza lo designara, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado .

5).- Se le hace saber al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en relación a lo solicitado de que se autorice a los ciudadanos OSCAR BARAJAS JIMÉNEZ y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB para oír y recibir todo tipo de documentos, se le hace saber que no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.-

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.

7).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del

mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márquese con el número 40/16-2017/2C-I-

8).- En tal virtud; y observando de autos que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad del Carmen , municipio de Campeche; y por ende, fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Civil Competente del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en la ciudad del Carmen , municipio de Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva túrnar los presentes autos al Actuario Diligenciador de su adscripción, para que se sirva notificar y emplazar a juicio al C. JULIO CESAR PAVON TORAL, en el predio ubicado EN CALLE LAGUNA DE TERMINOS, NÚMERO 60, MANZANA 3, DEL FRACCIONAMIENTO ISLA DE TRIS, HOY SEGÚN CATASTRO, UBICADO EN LA CALLE PLAYA NORTE, NÚMERO 32, CON CRUZAMIENTOS CON CALLE PLAYA CARACON Y PLAYA NORTE, DE LA COLONIA ISLA DE TRIS, CODIGO POSTAL 24155, de Ciudad del Carmen, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS MAS DOS, en razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

9) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a la autoridad exhortada a efecto de que pueda acordar cualquier promoción, para la consecución de la diligenciación del exhorto, concediéndole al juez exhortado JURISDICCION PLENA.

10) Acúsesse de recibido a esta autoridad, del presente exhorto. .

11) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado.-

12) Así mismo, se solicita al Juez exhortado gíre atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Ciudad, para la anotación de la demanda respectiva, quedando registrada la propiedad con la inscripción a favor del C.JULIO CESAR PAVON TORAL número II, número 48,390 de fojas 62 a 70, del Tomo 94-Q, Libro Primero de Propiedades y la Hipoteca de Fojas 11ª 19, del Tomo 382, Libro IV, ambos de fecha 16 de marzo de 2007, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Anexando para tal efecto copia certificada del escrito inicial de demanda, y haciéndole del conocimiento a la parte actora, que para que surta efecto la anotación respectiva, deberá cubrir el pago del derecho correspondiente, de conformidad con el numeral 38 de la Ley de Hacienda.-

13).-Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.-

14) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

15).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita-

16).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, procédase a guardar la convocatoria en el CD-R que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

3) Cumplimentando lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túmense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.*

4) En virtud de lo manifestado por la LIC. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO, Actuaría Interina del Juzgado Primero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, *dese vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que quede debidamente notificado del presente proveído de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho corresponda.* -

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito, oficio y exhorto de cuenta sin diligenciar, para que obren conforme a derecho en atención a la fracción VI y XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.--

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO JULIO CESAR PAVON TORAL, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 248/15-2016/2CI

C. . ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ

C. CARMITA SANCHEZ CANUL

Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y LA C. CARMITA SANCHEZ CANUL EN SU CARÁCTER DE CONYUGE.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado por medio de periódico oficial del gobierno, en consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Como lo solicita el LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se decreta la ignorancia del domicilio de los demandados ASCENCIO DE LA CRUZ ALFREDO Y CARMITA SANCHEZ CANUL, por lo tanto con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, EMPLÁCESE A LOS CIUDADANOS ASCENCIO DE LA CRUZ ALFREDO, en su carácter de Acreditado y Garante, Y CARMITA SANCHEZ CANUL, como Cónyuge garante, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 38794 (treinta y ocho mil setecientos noventa y cuatro), de fecha ocho de julio de 2008, pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINO SHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 (ochenta y seis) del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance entre Avenida Casa de Justicia y Prolongación de Avenida Tormenta del INFONAVIT “Las Flores”, C.P. 24500 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, nombrando como Asesores Técnicos a los Licenciados CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, con Cédula Profesional 7640731, y RFC DIRC841008 LC”, y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cedula profesional 4427260 y RFC CAQG 7211248G6; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, al C. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de “Acreditado” y a la C. CARMITA SÁNCHEZ CANUL, en su carácter de “CÓNYUGE”, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el predio urbano marcado con el numero cuatrocientos ochenta y uno de la Calle Cincuenta y cinco, entre Calle 88 y Avenida Boquerón del palmar, de la Colonia San Carlos, Código Postal 24116 de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, de quien se reclama las siguientes prestaciones: -

De los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ y la C. CARMITA SÁNCHEZ CANUL, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:- -

a) *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, fundatorio de esta acción.*

b) *Por concepto de suerte principal al día 14 DE MARZO DEL 2016, se reclama el pago de 113.2110 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$251,375.51 la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública No. 636 de fecha 24 DE OCTUBRE DEL 2003, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 100.3590 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$213,869.04 y los Intereses ordinarios de 12.7190 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda*

Nacional es precisamente la cantidad de \$28,241.47, mismos montos que se actualizarán de conformidad con el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como del mes correspondiente según la etapa de ejecución. -

c) El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 14 DE MARZO DEL 2016, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción.-

d) El pago de intereses moratorios vencidos al día 14 DE MARZO DEL 2016, según la tasa pacta en el documento base de la acción.-

e) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.-

f) El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor;-

g) El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 38794 (treinta y ocho mil setecientos noventa y cuatro), de fecha ocho de julio de 2008, pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINO SHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 (ochenta y seis) del Distrito Federal, misma que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

2).- Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance entre Avenida Casa de Justicia y Prolongación de Avenida Tormenta del INFONAVIT "Las Flores", C.P. 24500 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche,- - 3).- Se admiten como Asesores Técnicos a los Licenciados CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, con Cédula Profesional 7640731, y RFC DIRC841008 LC", y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cedula profesional 4427260 y RFC CAQG 7211248G6, acorde con el artículo 49 inciso "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Asimismo, se tiene al GABRIEL DAVID CHAN QUIAB como Representante Común en este asunto, de conformidad con el artículo 46 del Código en cita. -

4).- Con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3,4 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.

5).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del

mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márkese con el número 248/15-2016/2C-I-

6).- Y toda vez que el domicilio de los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, y CARMITA SÁNCHEZ CANUL, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, gírese atento exhorto al Juez Civil Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio a los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de "Acreditado" y a la C. CARMITA SÁNCHEZ CANUL, en su carácter de "CÓNYUGE", quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el predio urbano marcado con el numero cuatrocientos ochenta y uno de la Calle Cincuenta y cinco, entre Calle 88 y Avenida Boquerón del palmar, de la Colonia San Carlos, Código Postal 24116 de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZON DE DISTANCIA, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se les previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora

7).- Asimismo, se requiere atentamente al Juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Ciudad, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor del CIUDADANO ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, de fojas 224 a 225 del Tomo 83, Volumen G, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción Tercera, número 50, 075, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo establecido en el numeral 542 del Código en comento, remitiéndole para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda.

8).- Acúsese de recibido a esta autoridad el presente exhorto.

9).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de acuerdo al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Exhortado a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, y se le concede JURISDICCIÓN PLENA.-

10) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.-

11).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

13) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

14).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

15).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita-

16).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (...) -- "

2) Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días hábiles, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse en día hábil entre la primera y la última.

Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, dejándose en la secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor, de conformidad con los artículos 106 y 269 del código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte por ser el emplazamiento de orden público, no obstante a efecto de realizar las publicaciones y con fundamento en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

4) Cumplimentando lo anterior, se procederá de girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes en días hábiles, y se turnara los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados en días hábiles.

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO VÁZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO REYNALDO ESCOBAR CACHON, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA , ACTUARIA INTERINA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 11 de MARZO del año 2017

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. ABEL ARROYO TORRES.

C. JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 37/09-2010/3PI, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por JASMIN RAMIREZ LÓPEZ Y ABEL ARROYO TORRES EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HECTOR ARROYO TORRES y del que aparece como probable responsable NORMAN JOSUE SOSA CENTENO SOSA, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 29 de marzo del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DELAÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: La nota con que da cuenta la secretaria de acuerdos del juzgado con el oficio SG/RPPYC/DA/0169/2017 que suscribe la Directora del Registro Público de la Propiedad, en el cual informa que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de los CC. ABEL ARROYO TORRES, JULIO RUFINO CHI EK Y JUAN DANIEL YANEZ RAMAYO; los oficios 363/2017, 459/2017, 496/2017 y 501/2017 que suscribe el Agente del Ministerio Público, en los cuales informa que se di debido cumplimiento a la entrega de las boletas citatorias de los CC. JULIO RUFINO CHI EK, JUAN DANIEL YANEZ RAMAYO, SANDRA LUCIA NOVELO GONZALEZ y MARLENE SANTOS PEREZ; el escrito de la Q.F.F. CRISTINA GARCIA PUY, JEFA DE LABORATORIO DEL HOSPITAL GENERAL DE ESCARCEGA, en el cual informa que la Q.F.B. MARLENE SANTOS PERES, quien labora en el laboratorio del Hospital General de Escárcega Campeche, por motivos de no contar con personal suficiente en ese momento, no fue posible otorgarle permiso para comparecer ante usted a la diligencia de ratificación de dictamen, por lo que solicita se fije nueva fecha y hora para la diligencia citada; el oficio DV/0323/2017 que suscribe el DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA, el oficio ZCAMP-IVC-089-2017 que suscribe al JEFE DE DEPARTAMENTO COMERCIAL ZONA CAMPECHE DE LA CFE, el oficio UCC-0126-2017, que suscribe el GERENTE DEL AREA DE CAMPECHE DE TELMEX, el oficio CJ/0448/2017 que suscribe el CONSEJERO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO, el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0780/16-03-14 que suscribe el VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL, en el cual todos informan que no se encontró domicilio alguno del C. JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS; el oficio 279/A.E.I./2017 que suscribe el ENCARGADO DEL GRUPO

DE PRESENTACIONES DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, en el cual informa que no fue posible la presentación del JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, toda vez que la C. YOLANDA ORLAINETA FERRER, dijo que su hijo se encuentra en Ciudad de Carmen Campeche; consecuentemente SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En virtud de los oficios de cuenta y toda vez que se desconoce los domicilios de los CC. ABEL ARROYO TORRES Y JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS, de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se fija el día 08 de mayo de 2017 a las 12:00 horas la Ampliación de declaración de los CC. ABEL ARROYO TORRES Y JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS, al término de dicha diligencia se llevara a cabo el Careo Supletorio entre los deponentes antes señalados con el inculpado NORMAN JOSUE CENTENO SOSA. Observándose de autos que no fuera proporcionado el domicilio actual de los CC. ABEL ARROYO TORRES Y JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al mismo, por medio del periódico oficial, que se realizara por tres publicaciones consecutivas, por lo que se ordena lo anterior por conducto del actuario de la adscripción, para los fines legales correspondiente.-

TERCERO: Ahora bien, toda vez que el inculpado se encuentra privado su libertad, gírese atento oficio a la Directora del CERESO, para que por medio de sus agentes a su mando se sirva presentar al inculpado el día y hora fijado ante las rejillas de practicas de este juzgado a efecto de llevar a cabo las audiencia antes fijada.

CUARTO: En virtud del escrito de la Q.F.F. CRISTINA GARCIA PUY, JEFA DE LABORATORIO DEL HOSPITAL GENERAL DE ESCARCEGA, se tiene por justificada la inasistencia de la Q.F.B. MARLENE SANTOS PEREZ, de la diligencia antes fijada. Y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se fija para el día 27 de Abril del 2017, a las 10:00 horas, la diligencia de RATIFICACIÓN DE LOS DICTAMENES, mediante los oficios números: 625/DSP/ESC2009 Y 627/DSP/ESC/2009 (Q.F.B. MARLENE SANTOS PEREZ). La presentación de la perito correrá a cargo del Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que en fecha y hora señalada haga la presentación, hasta las instalaciones de este juzgado. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el numeral 211 del Código Procesal penal, por tal razón, se le apercibe a la perito, que en la inteligencia de no asistir sin causa justificada a dicha diligencia, se hará acreedora, a treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), esto de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

QUINTO: Observándose de autos que mediante oficio 153/A.E.I./2017, que suscribe el C. LUCIANO PEREZ DIZB, Encargado del Grupo de Presentaciones en la Agencia Estatal de Investigaciones Escárcega Campeche, de fecha 09 de Febrero de 2017, informara que la C. YOLANDA ORLAINETA FERRER, le manifestó que su hijo JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, se encuentra viviendo en PLAYA DEL CARMEN Q.ROO. Y el oficio 279/A.E.I./2017, que suscribe el C. LUCIANO PEREZ DIZB, Encargado del Grupo de Presentaciones en la Agencia Estatal de Investigaciones Escárcega Campeche, de fecha 21 de Marzo de 2017, informara que la C. YOLANDA ORLAINETA FERRER, le manifestó que su hijo JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, se encuentra viviendo en CIUDAD DEL CARMEN CAMP. En virtud de lo anterior, se da vista al fiscal, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificada del presente proveído, se sirva informar el domicilio actual del C. JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, esto con la finalidad de fijar nuevamente diligencias de carácter judicial y no seguir retrasando la secuela procesal.

SEXTO: Por último se comisiona al actuario de la adscripción se sirva remitir correo electrónico al Consul de Honduras, consulhner@yahoo.com.mx y www.embajadahonduras.org.mx, para comunicarle el presente proveído, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEI PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.

A LA C. A LIDIA MARIA TZAB CAN.

SE IGNORA DOMICILIO.

EN EL EXPEDIENTE 401/13/14/96 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA

DENUNCIADO POR EL C. RAFAEL ROSADO LOPEZ Y DEL QUE APAREDE COMO PRESUNTO RESPONSABLE PEDRO TOLEDO ZAPATA Y/O PEDRO TOLEDO HERNANDEZ.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN OPROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos los oficios número CJ/0333/23027.del LIC. LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y FGE/ OFG/929/20178, DEL DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS en el cuál informan que en la base de datos de dichas dependencias no se encontró registro alguno a nombre de la C. LIDIA MARIA TZAB CAN, Consecuentemente SE PROVEE: PRIMERO .Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren como mejor correspondan y sea tomado en el momento ´procesal oportuno, de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- SEGUNDO: Tomando en cuenta que hasta la presente fecha se ignora la residencia de la denunciante LIDIA MARIA TZAB CFAN, a pesar de que se haya investigado a través del Vocal de la Vocalía del Registro Federal de Electores, Campeche, el Fiscal de la Fiscalía General del Estado, el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, puesto que se observa que no se encontró domicilio0 diferente del proporcionando en la ´presente causa penal ´penal por la denunciante en comento para ser debidamente notificada .TERCERO: Por consiguiente y toda vez que se han agotado todas las medidas pertinentes para localizar el domicilio de la denunciante LIDIA MARIA TZAN CAN, máxime que dicha agraviada tiene la obligación de señalar los cambios de domicilio .Esta Juzgadora para no seguir postergando el presente procedimiento y para no violentar el principio de imparcial, garantes en el numeral 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres veces (3) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia de fecha 17 de Octubre de 2016, en contra de PEDRO TOLEDO ZAPATA para hacerle de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de apelación correspondiente, en los plazo que fija la Ley.-

Se procede a transcribir los puntos resolutivos mismos que a la letra dicen:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Se acredito plenamente la existencia de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y HOMICIDIO CALIFICADO denunciado respectivamente opor los CC. RAFAEL ROSADO LOPEZ Y LIDIA MARIA TZAB CAN EN AGERAVIO DEL QUE EN VIDA RESPONDIERAAL NOMBRE DE CARMELO FELIX FERRER ILÍCITO PREVISTO Y ANCIOINADO RESPECTIVAMENTE DEL Código Penal vigente en el Estado, antes de la reforma del 14 de noviembre del 2013, y artículos 267 en relación con el 285, 280 primer y segundo párrafo, 281

fracción IV 282 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. - - - -

SEGUNDO: PEDRO TOLEDO ZAPATA, resulto plenamente responsable de la comisión

De los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y HOMICIDIO CALIFICADO denunciado respectivamente por los CC. RAFAEL ROSADO LOPPEZ Y LIDIA MARIA TZAB CAN EN AGRAVIO DEL QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARMELO FELIX FERRER ilícito previsto y sancionado RESPECTIVAMENTE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 173, 272 FRACCIÓN I Y 29 FRACCIÓN II DEL Código Penal vigente en el Estado, antes de la reforma del 14 de noviembre del 2013, y artículos 267 en relación con el 285, 280 vigente en el Estado, al momento de los hechos en relación con el 144 Apartado A FRACCIÓN I DEL Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.-

TERCERO. Por la responsabilidad en que incurrió el acusado PEDRO TOLEDO ZAPATA, SE HACE ACREEDOR A UNA PENA DE treinta y cinco años de prisión POR LOS DELITOS COMETIDOS, ESTO EN RELACIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 61 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito, el cuál establece que en caso de acumulación, se impondrá la sanción del delito mayor, misma pena que comenzara a computarse a partir del día 21 de septiembre del 2013, fecha en que fuera detenido por la autoridad ministerial y puesto a disposición de esta autoridad en el CERESO en calidad de detenido por el delito de allanamiento de morada y portación de arma prohibida con fecha 23 de septiembre del 2013 y posteriormente el 4 de octubre del 2013 por el delito de Homicidio y en razón de que se esta dictando sentencia por los delitos en estudio, motivo por el cuál es que se toma en consideración desde el momento en que fue detenido el acusado ante la autoridad ministerial, por lo que dicha pena comenzará a computarse a partir del día 21 de septiembre del 2013 y la cuál concluirá el día 21 del 2048 n en el lugar que pára ello designe el Juez de Ejecución, esto tan luego cause ejecutoria dicha sentencia.-

CUARTO: Se condena al sentenciado PEDRO TOLEDO ZAPATA al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO.- De conformidad, se hace saber a las partes el derecho que tienen de interponer el Recurso de Apelación debiendo de asentar constancias de ello en autos.- con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEXTO.- Dése cumplimiento a lo ordenado en los considerando IX y X de la presente resolución mismo que en este momento se da por reproducido para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.-

SEPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependientes de la la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal.

OCTAVO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obran en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir sus efectos.

Noveno.- De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese mediante oficio copia certificada de la presente cagusa resolución a la Directora a del CE.RE.SO. para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-

IFÍQUESE Y CÚMPLASE.-Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.-

A LA C . DRA, CARMEN ELENA DE LA PAZ LIZANA HERNANDEZ.-

EXPEDIENTE NO.401/08/09/2007 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES DENUNCIADO POR JOSE DEL CARMEN HUCHION HUCHIN Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE GERMAN ANTONIO CAHUICH LOPEZ.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.:

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos.-

2) Con la nota actuarial suscrita por la C. Actuaría de la Adscripción, mediante la cual hace constar que no es posible realizar la notificación de la Dra. Carmen Elena De La Paz Lizana Hernández, en virtud que por los días inhábiles se corren las fechas de las publicaciones y no es posible la notificación y se necesitan cinco días hábiles antes para poder realizar la publicación ordenada en autos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Observándose de autos que el Licenciado Lorenzo Hidalgo Salazar, en su carácter de defensor particular del procesado Germán Antonio Cahuich López, hasta la presente fecha no ha rendido sus respectivas conclusiones pese que fue debidamente notificado del término concedido por esta autoridad para que rinda sus conclusiones, en consecuencia es procedente requerir en el término de **48 HORAS**, contados

a partir de que sea notificado del presente proveído sus respectivas conclusiones que a sus derechos correspondan respecto a su defenso, de conformidad con el numeral 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; apercibiéndose al defensor, que en caso de no presentarse sus conclusiones en el termino señalado, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.- Asimismo se le impondrá al defensor una multa de hasta TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (Son: dos mil cuatrocientos y un pesos 20/100 M.N.). -

SEGUNDO: En atención, a lo informado por la C. Actuaría de la adscripción, esta autoridad considera procedente fijar el día **08 de Mayo del 2017, a las 10:00 horas**, a efecto de llevar a cabo la Ratificación del Resumen Clínico a cargo de DR. CARMEN ELENA DE LA PAZ LIZANA HERNANDEZ, quien fungía como Directora del Centro Estatal de Oftalmología.- De igual manera para lograr la notificación de la profesionista antes citada, se ordena citarla por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior para los fines legales correspondientes.-

TERCERO: De igual manera, hágase del conocimiento que en caso de no comparecer la citada profesionista en la fecha y hora programada para la ratificación del Certificado, la misma será declarada prueba imperfecta y será valorado al momento de resolver en definitiva la presente causa penal, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

CUARTO: Se le hace del conocimiento al actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción I del código antes invocado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe. DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- DOS FE CONSTE.-

LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, ELENA DE JESUS MEX MATU.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 71/15-2016/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. WENDOLY AGUILAR CAMPOS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 71/15-2016/3P-II, Instruido en contra de ANDRÉS ABELINO DE LA ROSA ESCOBAR, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por la C. WENDOLY AGUILAR CAMPOS, Apoderada Legal de la persona moral denominada tiendas Chedraui S. A de C. V, la C. Juez dictó un auto el día cinco de abril de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) En cuanto, al resultado del exhorto mencionado líneas arriba, se tiene que no se logró localizar a la C. WENDOLY AGUILAR CAMPOS, en los domicilios que se proporcionaron los cuales fueron resultado de la búsqueda y localización ordenada mediante proveído de fecha siete de febrero del dos mil diecisiete (ver a foja 171), tal como se advierte del análisis de autos:

- Mediante proveído de fecha diez de febrero del año en curso (visible a foja 189)), se acumuló el oficio de la Coordinación de Catastro, no obteniéndose resultados favorables.

- No obstante con fecha quince de febrero del año en curso (visible a foja 194), , se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniéndose un domicilios diversos al que obra en autos, siendo este en calle 14 número 169 de la colonia centro C.P. 24000 de San Francisco de Campeche.-

- Así como también, con fecha dieciséis, veinte de febrero y quince de marzo del dos mil diecisiete, se acumularon los oficios de las dependencias obteniendo otro domicilio diverso de la C. JIMÉNEZ MARRUFO, siendo en avenida aviación número 64 colonia aviación d San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo anterior, se ordena a la C. actuaría Interina se sirva notificar a la C. WENDOLY AGUILAR CAMPOS, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

CUATRO del mes de MAYO del presente año, a las DIEZ horas con treinta minutos.-

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, en el entendido que de no lograrse la comparecencia de la misma se decretara ausencia de testigo y la declaración rendida ante el ministerio público, será valorada al momento de resolver en definitiva.-

Así mismo se apercibe a la C. Actuaría interina, para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que

se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-“

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **WENDOLY AGUILAR CAMPOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 15:35 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de Abril del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 71/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ANDRÉS ABELINO DE LA ROSA ESCOBAR, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXP. 559/15-16-1X-IV

C. FELIPE DEL CARMEN SANDOVAL SANDOVAL

En el Expediente número **559/15-16-IX-IV**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por LUCELI CONCEPCION HAAS UITZ en contra de FELIPE DEL CARMEN SANDOVAL SANDOVAL, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **9 de Marzo del 2017**, que a le letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Asunto: Téngase por presentada a **LUCELI CONCEPCION HAAS UITZ**, solicitando se admita la demanda al acreditarse la ignorancia del domicilio del demandado; **se provee:** Tomando en cuenta que obran los oficios números:

>> 012/DSP/HKAN suscrito por el COMANDANTE MANUEL DANILO HERRERA CRUZ, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

» SMHA/361/2016 enviado por la LICENCIADA LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.-

>> INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3178/12-09-16/27-01-15 signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores

» ZCAM-OCC-JBRC-880/2016 suscrito por el LICENCIADO JORGE BLADIMIR RODRIGUEZ CASTILLO, apoderado y representante legal de la Comisión Federal de Electricidad.-

>> SG/RPPYC/DA/3320 suscrito por la LICENCIADA CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.-

» Escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis suscrito por el INGENIERO JOSÉ DE JESÚS CANO HERNÁNDEZ, Gerente de Área de TELMEX de Campeche.

En los cuales se recabó el domicilio de FELIPE DEL CARMEN SANDOVAL SANDOVAL sin obtenerse ningún resultado, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en término de los artículos 450 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por funcionarios público en ejercicio de sus funciones y por un particular sin que fueran objetados, por lo que **se acredita la ignorancia del domicilio del demandado FELIPE DEL CARMEN SANDOVAL SANDOVAL** lo cual fue confirmado con los testimonios de WILFRIDO HAAS UITZ, HENNY KARINA HAAS UC y MARIA GUADALUPE UC CHE, por lo que esta juzgadora atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1

dispone:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.-

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-

De este precepto se desprende que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado

que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, aún en contra de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior.

En consecuencia, **los jueces están obligados a dejar de aplicar normas Federales o Locales para dar preferencia al contenido de la constitución o de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.**

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, esto tiene su sustento en los siguientes criterios:

“CRITERIOSEMITIDOSPORLACORTEINTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. Época: Décima Época. Registro: 160584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVI/2011 (9a.). Página: 550”

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del

engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

“PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículo 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”

En ese sentido hay que considerar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que refiere todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, como lo es el de señalar una causa de divorcio para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo al existir garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Máxime que al efectuar una confrontación con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que establecen la innecesaria acreditación de causa alguna para que el juzgador pueda ordenar la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de**

divorcio, siendo así que en la actualidad, **resulta ineludible la inaplicación de los ordinales 287 y 294 del Código Civil del Estado en vigor.**

A partir de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, tenemos que, en el contenido de dicho precepto se desprende que **la dignidad humana** es considerada en la actualidad como un valor supremo en virtud del cual se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente. Apoya lo anterior la siguiente de jurisprudencia que dice:

“DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.). Página: 1529”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc...** De ahí que, el libre desarrollo de la personalidad

comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente tales cuestiones. Brinda sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009. Página: 7”

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que, la institución del matrimonio está formada por dos personas que ejerciendo su autonomía, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; no obstante, el logro de esta estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos en el caso de que sea imposible la convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los llevó a contraer matrimonio; en tal virtud, se ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no solo entre las parejas sino con los mismos

hijos (cuando los procrearon); bajo este esquema se originó la figura del divorcio la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales o que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado Mexicano debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desaveniencias existentes, sin que sea su objeto crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es la de evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.-

Luego, si el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, considerando que antes de ésta, la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; entonces, resulta evidente que la creación del divorcio, no atenta contra la familia, sino por el contrario, **el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial.**

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, señaló que al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado está impedido para interferir en la elección de éstos, y únicamente se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, es dable afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos únicamente el orden público y los derechos de terceros. En este sentido, concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Criterio que fue definido en la siguiente jurisprudencia y que por igualdad de razón es aplicable en el presente asunto:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión

jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Época: Décima Época

Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570”

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de un estado civil de no culpa, esto es, de una situación de hecho respecto de la

desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de lo anterior, se tiene que cualquier persona que se encuentre casada y manifieste la voluntad de ya no permanecer en ese estado civil tiene el derecho de ser divorciado, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad de la persona de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y decidir su vida; así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a la justicia imparcial, máxime que –recalcamos– la resolución de divorcio solo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.-

De ahí que, el régimen de disolución de matrimonio establecido en el artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor que exige la acreditación de causales, es opuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia procede la inaplicación de dicho numeral e innecesaria la acreditación de causa alguna para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.-

Al hacerse esta declarativa de divorcio bajo el argumento toral de una de las partes y en protección a la dignidad humana, aun y cuando tal determinación constituye una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, empero dicha medida resulta idónea y necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.-

Además que, a ningún fin práctico conduciría el ordenar se admita la demanda, se emplace a la parte demandada y acuda a contestar la demanda, pues en términos de lo razonado en los párrafos anteriores, para obtener la disolución del vínculo matrimonial basta la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que el Estado pueda decretarlo incluso ante la posible oposición del diverso consorte, de donde se sigue que para la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial es innecesaria la anuencia del otro consorte.

Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio FELIPE DEL CARMEN SANDOVAL SANDOVAL -LUCELI CONCEPCIÓN HAAS UITZ.

Dese aviso a **FELIPE DEL CARMEN SANDOVAL SANDOVAL**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1) Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- La vista que se le da a **FELIPE DEL CARMEN SANDOVAL SANDOVAL**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **HAAS UITZ**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de

los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

Al caso traemos a la vista la siguiente tesis:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Página: 1210 "

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Notifíquese este auto a **FELIPE DEL CARMEN SANDOVAL SANDOVAL** conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor publicando esta determinación por tres veces, en el espacio de quince

días, en el Periódico Oficial del Estado, concediéndole el término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación al antes mencionado para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: No se fijan alimentos, guarda y custodia de menores en virtud de que en el presente matrimonio que se ha disuelto el hijo habido ha alcanzado su mayoría de edad.-

SEGUNDA: No se fija pensión alimenticia a favor de LUCIEL CONCEPCIÓN HAAS UITZ en virtud de que de autos no se acreditó que padezca alguna enfermedad o discapacidad, amén de que señaló que se desempeña como Maestra.-

Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de esta determinación, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, con el apercibimiento que de no hacerlo así tal cuestión quedará bajo su más estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto totalmente fenecido.-

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: *“En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-*

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer

libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de Traductor, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o silentes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

Conforme al ordinal 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se habilitan días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de este proveído a las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 16 de Marzo de 2017, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPEHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE 58/14-2015/1E-II.-

A LA C. ANA MARIA PERALTA CHABLE Y ALA MENOR A. (TESTIGO).- DOMICILIO IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Lesiones a Título Doloso, Instruido en contra Bercelis Valencia Pinzón, querrellado por el C. Candelario Palma Tacú, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y como se puede observar de autos que se han agotados todos los medios necesarios para lograr la localización y comparecencia de la ciudadana Ana María Peralta Chable.-

En virtud de lo anterior se cita a la ciudadana Ana María Peralta Chable y a la menor A. (testigo) para efectos de que comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, a las nueve y nueve horas con treinta minutos para llevar a cabo las audiencias de Careos Constitucionales y Procesales; y como ya se dijo que la que se esta citando también es una menor de edad y tomando en consideración el interés superior del niño, para mayor abundamiento se transcribe dicha jurisprudencia.-

La **Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** define el concepto "**Interés Superior del Niño**", en los siguientes términos:

No. Registro: 172,003

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: 1a. CXLI/2007

Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y

3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "**la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Asimismo se le hace de su conocimiento a la citada que deberá de comparecer con la menor testigo media hora antes de la hora fijada.-

Por lo que en consecuencia se citan a las mismas por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

De igual manera se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de los testigos de hechos a los Careos Constitucionales y Procesales, se procederán de decretar ese mismo día los Careos supletorios.-

Del mismo modo se cita al ciudadano Bercelis Valencia Pinzón (Acusado) para que comparezca ante este Juzgado el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a las nueve, diez, once y doce horas, respectivamente, para efectos de que se lleven a cabo los Careos Constitucionales, Procesales y Constitucionales.

Es por lo que se gira atento oficio a la licenciada Ana Lilia Calderón Mandujano. Directora Administrativa de la Delegación de la Oficialía Mayor del Segundo Distrito Judicial del Estado, para efectos de que con fecha veinticinco de mayo del año en curso a las diez horas, nos proporcione un departamento adecuado, esto con la finalidad de poder llevar a cabo la audiencia video grabada a la menor A. (misma que deberá de comparecer con su señora madre o tutor).

En otro orden de ideas, se gira atento oficio a la Psicóloga Lorena Guadalupe Rodríguez Aguilar adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, para efecto de que comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor al desahogo de la audiencia que se llevara a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a las 09:30 horas, esto en virtud de que se desahogara la diligencia de Careos Constitucionales y Procesales de una menor.

En otro orden de ideas y siendo que con fecha primero de octubre del dos mil quince, el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Vicefiscal General Regional, nos nombrara nuevo medico perito siendo el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo; para llevar a cabo la diligencia de Revaloración Medica del ciudadano Candelario Palma Tacu, mas sin embargo este tribunal tiene conocimiento que el doctor antes mencionado ya no labora en la Vicefiscalia, por ello se gira de nueva cuenta oficio al licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Vicefiscal Regional del estado, para efectos de que en el termino de tres días hábiles a partir de la entrega del presente oficio se sirva nombrar medico diverso al Jorge Luis Alcocer Crespo (Médico Perito), para la revaloración medica a cargo del ciudadano Candelario Palma Tacu (querellante), esto de conformidad con el articulo 41 del Código de Procedimientos Penal del Estado.-

Por ello se apercibe a la Testigos de Hechos, Acusado, Fiscal de la adscripción y Defensa, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, esto de conformidad con el articulo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Berceles Valencia Pinzón y al querellante Candelario Palma Tacu, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:151/12-2013/1E-II.-

A LA C. SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES, querellado por SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ, y del que se considera probable responsable a JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los treinta días del mes de Marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dada la manifestación del fiscal de la adscripción, en la notificación de fecha veintidós de marzo del año que transcurre; es por lo que al respecto SE PROVEE: En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de los ciudadanos SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ (QUERELLANTE); JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ; Y ADILA CRUZ CORREA (TESTIGOS DE HECHOS), por lo que en consecuencia se cita a los antes mencionados, a que comparezcan ante este juzgado el día VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, a las 09:00: 09:30 Y 10:00 HORAS; para efectos de llevar a cabo las audiencias de CAREOS PROCESALES con el hoy acusado JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, quien deberá comparecer el día y hora anteriormente señalado, citándose a los ciudadanos SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ (QUERELLANTE); JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ; Y ADILA CRUZ CORREA (TESTIGOS DE HECHOS), por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer la querellante y testigos de hechos se decretaran los careos supletorios, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE 116/13-2014/1E-II.-

AL C. HILDA ANGELES FLORES DOMICILIO IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO, Instruido en contra de JUVENTINO DECEANO RUIZ, querellado por el C. GASPAR MARTINEZ FIERRO, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO **SE PROVEE:** Dado que el licenciado Isauro López Luna, Actuario adscrito a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, en su manifestación de fecha nueve de marzo del año en curso, devolvió el presente expediente sin publicación del periódico oficial por carga de trabajo, en virtud de lo anterior se les hace de su conocimiento a las partes que se dejan sin efectos las diligencias programadas para el día veintitrés de marzo del año en curso; asimismo y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para lograr la comparecencia de la testigo de hechos Hilda Angel Flores, por lo anterior se cita a la antes mencionada para que comparezca ante este Juzgado el día dos de mayo dos mil diecisiete a las nueve horas y nueve horas con treinta minutos, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y los careos constitucionales.- Por lo que en consecuencia se cita a la misma por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de la testigo de hechos a los Careos Constitucionales, se procederán de decretar los Careos supletorios.-

De igual manera se cita al ciudadano Juventino Deceano Ruiz (Acusado) y querellante Gaspar Martínez Fierro, para que comparezcan ante este Juzgado el día dos de mayo de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos, diez horas y diez horas con treinta minutos, respectivamente, para efectos de que se lleven a cabo la Testimonial con Carácter

de Ampliación de Declaración y los Careos Constitucionales.-

En cuanto al querellante Gaspar Martínez Fierro, se puede observar de autos que se le venciera el termino para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad pese que se encontraba apercebido que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del estado, por lo que se ordena al Ministro Ejecutor realizar la notificación correspondiente.

De igual manera se apercibe al Querellante, Defensa, acusado y al fiscal adscrito, Perito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se harán acreedores a la primera medida de apremio.- De Igual manera se le hace del conocimiento al Fiscal de la adscripción que de no dar el tramite al oficio de entrega de citatorios se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente; de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- -

En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 41, 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y como lo dispone la siguiente Jurisprudencia XI Región)1o. J/2 (10a., de la Décima Época, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página: 1874, que al pie de la letra versa:

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas

formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Se cita al Perito Leobardo Alemán Varguez (Perito Adscrito a la Vice fiscalía Regional), para que comparezcan ante este Juzgado el día dos de mayo de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete a las once horas, para efectos de que se afirme

y se ratifique del avalúo supletorio que obra en el presente expediente.- Se sigue que se gira atento oficio al Licenciado MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ Vice-Fiscal General Regional del estado, para que por su conducto sea entregado el citatorio dirigido al ciudadano Leobardo Alemán Varguez (Perito Adscrito a la Vice fiscalía Regional).- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Juventino Deceano Ruiz y al Querellante Gaspar Martínez Fierro, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. ISIS SALMÓN CARRILLO
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 263/13-2014/JE-I, seguido a YHONUE YAIR GORIAN MUJICA, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.-

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos los oficios y documentación adjunta de referencia para que obre como a derecho corresponda.

En atención al contenido del oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0690/09-03-17, signado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual comunica que no se encontró inscrito al C. JUAN CARLOS GÓNGORA SOLÍS y del oficio número 602/2017, signado por la Licda. Karina del Carmen Cervera Navarrete, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, mediante el cual se informa que no fue posible localizar a la C. ISIS SALMÓN CARRILLO, considerando que se han agotado los medios a fin de dar con el paradero actual de la antes mencionada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 81 párrafo tercero de la Ley de Ejecución

de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, y atendiendo a los principios que rigen la etapa de Ejecución iniciado bajo el nuevo esquema de Justicia Penal de Corte Acusatorio y Adversarial, esto es oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, tal como lo establece el numeral 20 de nuestra Carta Magna, y el artículo 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente en el Estado, se fija el día 01 DE JUNIO DE 2017 A LAS 11:00 HORAS. la AUDIENCIA ORAL para resolver sobre el BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL solicitado a favor del sentenciado YHONUE YAIR GORIAN MUJICA, que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.- -

Dese vista a las partes con el expediente criminológico número 3305, pronóstico final, ficha jurídica y los estudios de personalidad actualizados del sentenciado YHONUE YAIR GORIAN MUJICA.

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba con el fin de sustentar la concesión o negativa del beneficio solicitado, la parte oferente deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Para el traslado del sentenciado YHONUE YAIR GORIAN MUJICA del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítase a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiada, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para la sentenciada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

Para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante C. ISIS SALMÓN CARRILLO, toda vez que se desconoce el domicilio de la antes mencionada, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA A FAVOR DEL SENTENCIADO YHONUE YAIR GORIAN

MUJICA, fijada para el día 01 de junio de 2017, a las 11:00 horas y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR **DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LICDA. ROSA ISaura PACHECO UC, NOTIFICADORA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 369/14-2015/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCIA EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE "HSBC MEXICO" S.A DE C.V. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO BOLIO RIOS; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

"LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA AVENIDA "LAS PALMAS" O SIETE DE AGOSTO" SIN NÚMERO DEL BARRIO DE LA ERMITA DE LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, (ACTUALMENTE AVENIDA GUSTAVO DÍAZ ORDAZ NUMERO SESENTA Y TRES COLONIA CAMINO REAL(BARRIO DE LA ERMITA) DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE COGIDO POSTAL 24095)".

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$1,375,000.00 (SON: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) Y COMO *POSTURA LEGAL* LA SUMA DE \$916,666.66 (SON: NOVECIENTOS DIECISEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M. N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 30 del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

ATENTAMENTE.- *Maestra en Derecho Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo*, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo

Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.-
Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE AMADA CRUZ SANCHEZ y/o AMADA CRUZ VIUDA DE RAMIREZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ , JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **ARMANDO BROWN DEL RIVERO**, quien falleciera el día **30** de **Octubre** del **2015**, denuncia que hace la señora **ENEIDA TORELLO HEREDIA**, en su calidad de **ALBACEA**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces

San Francisco de Campeche, Cam; a **17** de **ABRIL** del **2017**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL HERNANDEZ CHAVEZ**, quien falleciera en esta ciudad el día veinticuatro del mes de agosto del año dos mil catorce, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

Igualmente se CITA a todos los **ACREEDORES** para que dentro del mismo plazo comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se DENUNCIO en la Notaría Pública número TRES del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número 200 doscientos de fecha veinte del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, por denuncia de su cónyuge supérstite señora **ROSALINDA PEREZ GUTIERREZ**.

E D I C T O

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DALIA PALMER DOMINGUEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL **C. APOLINAR ESPARZA AGUIRRA; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE ABRIL DEL 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA**

E D I C T O N O T A R I A L

En escritura pública número ciento dos (**102**) otorgada ante Mí, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CONCEPCION PECH BARRERA Y/O CONCEPCION PECH DE CONTRERAS**; quien fuera vecina de esta Ciudad; por **LA SEÑORA GUADALUPE DEL CARMEN CONTRERAS PECH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten

a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 9 de marzo de 2017.-
LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-
Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha VEINTINUEVE de MARZO DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión testamentaria del C. MARIO LUIS EFREN HURTADO OLIVER, denunciado por la señora VERÓNICA HURTADO ESCALANTE, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha QUINCE de MARZO DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. JOSE GREGORIO DE JESUS BORGES ARIAS Y/O JOSE GREGORIO BORGES ARIAS Y/O JOSE BORGES ARIAS, denunciado por la señora ANA MARIA RAMIREZ ACEVEDO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTICUATRO** DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **HECTOR JAVIER LOPEZ BAEZA**, DENUNCIADO POR LA C. **CARMEN CECILIA VILLARINO REYES**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 03 DE ABRIL DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTICUATRO** DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **MARIA GUADALUPE QUEN BURGOS**, DENUNCIADO POR LA C. **EUGENIA GUADALUPE GARCIA QUEN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 03 DE ABRIL DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.